

Interlocutorio: No. 20
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Cooperativa Cooprodefam
Demandadas: Luz Mila García de Valencia y/o
Radicado: 2018-00223-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se entra a decidir lo que corresponda, acerca del escrito que antecede, allegado a esta ejecución en el proceso de la referencia.

SE CONSIDERA:

Atendiendo al escrito de que trata, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita dar por terminado el proceso de la referencia **por pago total de la obligación.**

Como la solicitud es viable a ello se accederá, así mismo, aplicar al asunto que nos ocupa el Artículo 312 del Código General del Proceso y artículo 1626 del Código Civil.

De otro lado, se ordena levantar las medidas cautelares y oficiar en tal sentido.

Así las cosas, se obrará de conformidad.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

Interlocutorio; No. 20
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Cooperativa Cooprodefam
Demandadas: Luz Mila García de Valencia y/o
Radicado: 2018-00223-00

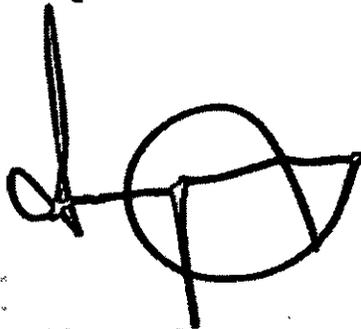
PRIMERO: Por pago total de la obligación se declara terminada la ejecución, promovida por la COOPERATIVA "COOPRODEFAM" en frente de LUZ MILA GARCÍA DE VALENCIA Y NANCY LORENA VALENCIA GARCÍA.

SEGUNDO: NO condenar en costas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

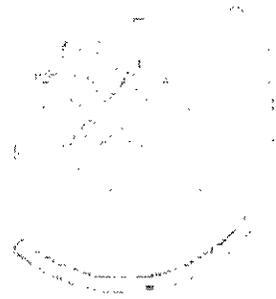
CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

MTGT.



Judicial
Cambia